



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00290-00

ACCIONANTE: HARRY ANDRES MATIZ BERNAL CC 72200396

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor HARRY ANDRES MATIZ BERNAL CC 72200396, actuando en nombre propio, instaurada la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, en el Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla, cursó un proceso ejecutivo en su contra el cual fue iniciado por el Banco de Bogotá por la no cancelación de unas obligaciones crediticias No 256349008-4697 y 3096.
2. Por competencia dicho proceso fue remitido al juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
3. El actor en tres (3) oportunidades (octubre 20/2022-noviembre 02 de 2022 de enero 23 de 2023) ha hecho la solicitud de terminación del Proceso por pago total de las obligaciones crediticias y el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se ha negado por no anexar los respectivos paz y Salvo del Banco de Bogotá a pesar que se anexaron en su momento.
4. En auto de fecha junio 06 de 2022 el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla NEGÓ las solicitudes de terminación del proceso por pago total y el desembargo de la cuenta de ahorros No 62018746 del Banco Itaú, hechos por el suscrito mediante apoderado judicial.
5. El Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ha negado a decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones crediticias No 256349008-4697 y 3096 y expedir el oficio de desembargo al Banco Bogotá.
6. El Banco de Bogotá expidió el Paz y Salvo respectivo de las obligaciones crediticias No 256349008-4697 y 3096 por pago total de dichas obligaciones hecha por el suscrito.

7. Dichos PAZ y SALVO fueron anexados a la solicitud de terminación del proceso por pago total al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en tres oportunidades y dicho juzgado se ha negado a decretarla.
8. Se me ha causado un perjuicio irremediable al suscrito, pues se ha demostrado hasta la saciedad que dichas obligaciones crediticias han sido canceladas en su totalidad y prueba de ello se anexaron los PAZ Y SALVO expedidos por el Banco de Bogotá, afectando mi situación económica, mi dignidad y buen nombre, pues hace mas de un año mi cuenta de ahorros No 62018746 del Banco Itaú esta embargada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Conmine al Juez 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones crediticias No 256349008-4697 y 3096 contraídas con el Banco de Bogotá. Se sirva decretar el Desembargo de la cuenta de ahorros No 62018746 del Banco Itaú, ya que se me ha causado un perjuicio irremediable a mi buen nombre, dignidad, a mi situación económica y al debido proceso, pues ya han sido canceladas esas obligaciones crediticias contraídas con el Banco de Bogotá desde hace mucho tiempo (Mas de un año). Expedir el respectivo oficio de desembargo a fin de que sea remitido al Banco Itaú para el desembargo de la cuenta de ahorros No 62018746 a nombre del suscrito...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Escrito solicitando el desembargo.
2. Paz y salvo expedido por el banco de Bogotá.
3. Los resuelve del Juzgado 4º Municipal de Barranquilla, negando el desembargo.
4. Copia de la cedula de ciudadanía.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MUNICIPALES, BANCO ITAU y EL BANCO DE BOGOTÁ.

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su calidad de Jueza, indicó: *“...En atención a la tutela de la referencia, estando dentro del término legal la suscrita MARYLIN NAVARRO RUIZ, en mi condición de JUEZ CUARTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, me permito dirigirme a usted para descorrer el traslado de la presente acción constitucional, en la que el accionante alega vulneración al debido proceso. Así las cosas, me permito pronunciarme en los siguientes términos: Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 10678/17 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la oficina administrativa de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal correspondiéndole el expediente radicado bajo el No.2016-00856 del Juzgado 30º. Civil Municipal. Es del caso precisar que con respecto a la situación fáctica planteada por el accionante se hace necesario plantear*

las siguientes apreciaciones. La información relacionada coincide con las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso radicado bajo el No.216-00856 juzgado de origen: 30° Civil Municipal, la inconformidad del accionante es con relación a la terminación del proceso, argumentando la vulneración de los derechos, manifiesta que el despacho se ha pronunciado frente a la solicitud y conforme a ello aporta las decisiones emitidas al interior del proceso reseñado 6 de junio de 2022. 17 de marzo y 11 de mayo de la presente anualidad, frente a las cuales no ha manifestado inconformidad alguna, en tal sentido no es la tutela el mecanismo idóneo para entrar a controvertir las decisiones judiciales. Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante. En estos términos rindo el informe que me fuere requerido a través de la presente acción de tutela...”

LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA, indicó: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, disponga la terminación proceso ejecutivo bajo radicado No. 2016-00856-30, que allí cursa, el cual se ha pronunciado en distintas providencias no accediendo a lo solicitado. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

BANCO ITAÚ, a través de PAOLA ANDREA CORTÉS BARRAGÁN, en su calidad de abogada vicepresidencia Jurídica, en su informe indico que: *“...Conforme a indagación interna realizada por el Banco en los departamentos correspondientes, se ha verificado que el señor HARRY ANDRES MATIZ BERNAL tiene vínculos comerciales con mi representada a través de la cuenta de ahorros No 620-18746-1, la cual se encuentra en estado activa y registra las siguientes medidas cautelares: ENTIDAD VALOR EMBARGO FECHA EMBARGO NO OFICIO JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA \$ 24.344.517 23/06/2018 3359 A la fecha no se ha reportado orden de desembargo por parte de las autoridades competentes...”*

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ACUERDO NO. PCSJA19-11256 DE 12 DE ABRIL DE 2019), a través de DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su calidad de Juez, en su informe indico que: *“...Al respecto debo indicar que la referida tutela se trata por el proceso con radicado No. 08-001-40-03-030-2016-00856, el cual cursó en este Juzgado siendo remitido el día 10 de marzo de 2017 al Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Teniendo en cuenta lo anterior es claro que este juzgado carece de competencia para conocer y actuar sobre el proceso, siendo en este caso el JUZGADO 4° DE EJECUCION DE SENTENCIASCIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA quien debe atender las solicitudes de las partes intervinientes en el proceso. Por lo tanto, solicito muy respetuosamente la desvinculación de esta tutela, y abstenerse de emitir orden alguna en contra del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por no haber transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno del accionante; además es evidente que las presuntas anomalías que expone la parte actora sólo pueden ser ventiladas y enmendadas si es del caso por el JUZGADO 4° DE EJECUCION DESENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA por ser quien tiene el conocimiento de dicha causa. Esperando haber dado oportuna y completa respuesta a su requerimiento y atento a cualquier inquietud adicional, cordialmente...”*

EL BANCO DE BOGOTÁ, a pesar de ser debidamente notificados a través de los correos electrónicos de su página oficial web, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado El JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, el derecho fundamental del debido proceso, del accionante HARRY ANDRES MATIZ BERNAL?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos

fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor HARRY ANDRES MATIZ BERNAL CC 72200396, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, le solicitó en tres oportunidades dejar sin efectos la providencia judicial de fecha octubre 20/2022-noviembre 02 de 2022 de enero 23 de 2023, mediante la cual se solicita de terminación del proceso por pago total y el desembargo de la cuenta de ahorros No 62018746 del Banco Itaú, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela porque considera que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición consagrado en nuestra carta magna.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *"...La información relacionada coincide con las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso radicado bajo el No.216-00856 juzgado de origen: 30º Civil Municipal, la inconformidad del accionante es con relación a la terminación del proceso, argumentando la vulneración de los derechos, manifiesta que el despacho se ha pronunciado frente a la solicitud y conforme a ello aporta las decisiones emitidas al interior del proceso reseñado 6 de junio de 2022. 17 de marzo y 11 de mayo de la presente anualidad, frente a las cuales no ha manifestado inconformidad alguna, en tal sentido no es la tutela el mecanismo idóneo para entrar a controvertir las decisiones judiciales..."*

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones de la parte actora dentro del proceso de la referencia, se atendieron en el marco legal, la providencia emitida dentro del proceso, es de aclarar que la decisión de fondo no es

objeto de cuestionamiento en sede constitucional, teniendo en cuenta que, emitida la decisión, tendrá la parte accionante los recursos que la ley autoriza.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se ha definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergradable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que *i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuenta con la posibilidad de presentarse el recurso de apelación respectivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 18 y el inciso 1° del artículo 321 del CGP, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, por las cuales hay ausencia de vulneración del debido proceso, en razón a que la accionante no acredita ni se vislumbra acción en la interposición de recursos contra las decisiones objeto de reproche constitucional, una vez fueron debidamente notificadas.

Indicó el Despacho accionado, y concuerda esta célula judicial, que la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada no se ajusta al precepto legal, toda vez que a la fecha, NO existe certeza del cumplimiento de la obligación ejecutada en el proceso de la referencia, de igual forma de los documentos anexos por la apoderada de la parte demandada que señala como “paz y salvo”, no se acredita que quien lo suscriba tenga la disposición del derecho de litigio, que lo legitime en representación de la demandada, de igual forma conforme a la norma en cita, no se evidencia petición inequívoca por la parte ejecutante o de su apoderado se desprenda la voluntad de dar por terminado el proceso.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado,

sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso de la referencia, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor HARRY ANDRES MATIZ BERNAL CC 72200396, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA